



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 23 de septiembre de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2019/04.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 7, 11, 14, 34, 41, 42, 48, 49 y 50.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 142/2020/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de noviembre del 2020.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE XV/2019/04.

RECURSO DE REVISIÓN 04/2019.

Ciudad de México, a

23 SEP 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED], apoderado de la persona moral denominada [REDACTED], en contra de la resolución dictada por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, dentro del oficio **04/SGA/2452/18** del 16 de noviembre de 2018, relativo a que se tuvo por atendida la solicitud de exención de presentación de la manifestación del impacto ambiental y se comunicó que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último y penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 8 de enero de 2019 el C. [REDACTED], apoderado de la persona moral denominada [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, dentro del oficio **04/SGA/2452/18** del 16 de noviembre de 2018, relativo a que se tuvo por atendida la solicitud de exención de presentación de la manifestación del impacto ambiental y se comunicó que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último y penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Dicho recurso administrativo se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 04/2019 y se formó el expediente XV/2019/04.

Se observa que no existe tercero perjudicado y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución

TERCERO.- Tomando en cuenta que la autoridad recurrida fue omisa en admitir el medio de impugnación que se resuelve, a fin de evitar más dilaciones procesales, de





conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primer ley invocada, así como lo previsto en el artículo 14 fracción XIII, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se admite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 Bis, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86, 91 fracción II y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución administrativa contenida el acuerdo contenido (sic) en el oficio número 04/SGA/2452/18 05765 de fecha 16 de noviembre de 2018; emitido por el Delegado Federal del Estado de Quintana Roo, por la que tiene por atendida la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y se comunica que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 6 del REIA (sic), causa agravio a mi representada en virtud de que la autoridad emisora viola en perjuicio de la recurrente lo establecido por el artículo 3, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que a la letra establece:

(...)





Es mester (sic) precisar que la autoridad emisora de la resolución impugnada en el Resultando ÚNICO y en el CONSIDERANDO V, refiere lo siguiente:

(...)

*En efecto tal y como es del conocimiento de esa autoridad, el artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Tal como se desprende de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía constitucional de referencia debe ser interpretada de acuerdo con los siguientes criterios rectores:

- a) Por fundamentación se entiende la expresión puntual del precepto legal aplicable a cada caso.*
- b) Por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.*
- c) La motivación debe constar precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto.*
- d) Es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido es menester precisar que la resolución que se impugna por esta vía carece del requisito de la debida fundamentación, pues si bien en ella se mencionan un buen número de disposiciones legales y reglamentarias; lo cierto es que la misma es indebida, en atención a que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente para resolver la solicitud formulada por mi representada, pues es menester precisar que la misma es indebida e insuficiente para dotar de competencia a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, para la emisión de la resolución que se controvierte dirigida a mi mandante, lo anterior atento a las siguientes consideraciones.

*Conforme a autorización (sic) de impacto ambiental, contenida en el oficio **S.G.P.A./DGIRA/DG/0488/10**, de fecha 22 de enero de 2010, con una vigencia de 50 años, por la cual se autorizaron las obras y/o actividades del proyecto denominado "Xcalacoco Village" consistentes en la construcción de un **desarrollo inmobiliario condominal** en una superficie total de terreno de 3,229.10 m², con una superficie de desplante máximo de obras techadas de 618.69 m², una superficie de*





construcción de 1,649.84 m², de tres niveles y 12 metros de altura, así como la construcción de un (sic) planta de tratamiento de aguas residuales, compete únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, pronunciarse respecto de la solicitud formulada por mi andante (sic), al señalar la misma, lo siguiente:

(...)

Conforme a lo resuelto en la referida autorización, compete únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizar, cuando proceda, la modificación de las autorizaciones en materia de impacto ambiental que hubiera otorgado, pues así lo establece es referido en los términos de la resolución emitida, **precisó que en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a la DGIRA, así como en el caso supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a la DGIRA, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, lo anterior siendo acorde a lo establecido por el artículo 28 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que se transcribe para pronta referencia y que es del tenor literal siguiente:**

(...)

De lo anterior, es claro que el cuerpos (sic) reglamentario, dota de competencia únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para pronunciarse respecto de la solicitud formulada por mi representada, toda vez que así se estableció en la autorización de impacto ambiental, por tanto es clara la incompetencia de la Delegación Federal, para emitir el acto recurrido en la presente instancia recursal, máxime que mi mandante, dirigió su solicitud a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no así a la Delegación Federal, por tanto es clara la incompetencia de la autoridad emisora para emitir el acuerdo reprochado.

En efecto el fundamento del acto que se recurre por el que sostiene su competencia la autoridad para su emisión, no se surte en el presente asunto, pues es incompetente dado que como se aprecia de la autorización emitida y de los preceptos por lo que pretende fundar su competencia no corresponden al ámbito de sus atribuciones, por lo que es claro que no se actualiza la competencia ni jurisdicción que invoca y por ende resulta incompetente para emitir el acto controvertido

A fin de dilucidar lo anterior, debe recordarse que la competencia de las autoridades puede fijarse siguiendo distintos criterios, a saber: 1) **material**, 2) de grado y 3) de territorio.





Así las cosas, la competencia material significa la esencia misma de la validez de las actuaciones de una autoridad, porque en el caso, y atendiendo la máxima de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, dicho tipo de competencia se convierte en el origen y alcance de la actuación administrativa.

En esa virtud, lo dicho por esta recurrente es fundado pues la autoridad emisora no considera que la competencia material que invoca, resulta inclusive limitante para pronunciarse respecto de dicha materia, pues dicha Delegación Federal no emitió la autorización en materia de impacto ambiental, sino que la misma fue emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, siendo que a ella es a la única que le compete pronunciarse al respecto, por tanto es claro que existe una insuficiencia en la fundamentación de su competencia de la autoridad, pues existe limitación en cuestión de materia para que pueda pronunciarse siendo que dicha autoridad no emitió la autorización en materia de impacto ambiental, siendo por demás ilegalidad el acto que se recurre, pues al ser emitido por autoridad incompetente, el acto recurrido afecta las defensas de mi representada, puesto que inclusive interpreta la autorización al referir que las actividades descritas se refieren a nuevas actividades, soslayando lo precisado en la autorización, por ello es claro que el acto fue emitido por una autoridad que no está facultada para ello.

En consecuencia al ser omisa la autoridad en precisar el fundamento que le otorga competencia para resolver la solicitud formulada por mi representada, el acuerdo reprochado resulta ilegal e incluso inconstitucional, ya que es claro que debió citar el numeral que le conceda competencia para ello y al no hacerlo así, dado que la misma no emitió la autorización de impacto ambiental, es claro que la competencia de la demandada es insuficiente lo que trae aparejado la nulidad lisa y llana de dicho acto y los que deriven de este, sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes jurisprudencias, que son del tenor literal siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto, resulta procedente decretar la ilegalidad de la resolución administrativa, pues tal como se advierte la Delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente debía remitir la solicitud formulada por mi mandante a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

SEGUNDO.- *La resolución contenida en el acuerdo contenido (sic) en el oficio número 04/SGA/2452/18 05765 de fecha 16 de noviembre de 2018; emitido por el Delegado Federal del Estado de Quintana Roo, por la que tiene por atendida la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y se comunica que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último*





párrafo del artículo 6 del REIA (sic), causa agravio a mi representada en virtud de que la autoridad emisora viola en perjuicio de la recurrente lo establecido por el artículo 3, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, que a la letra establecen:

(...)

En efecto es mester (sic) precisar que la autoridad emisora de la resolución impugnada en los CONSIDERANDOS I, III, IV y V refiere lo siguiente:

(...)

Conforme a lo precisado es menester señalar que la autoridad emisora del acto impugnado, es omisa en considerar que mi mandante en su solicitud de exención argumento (sic) contar con la autorización de impacto ambiental, contenida en el oficio **S.G.P.A./DGIRA/DG/0488/10**, de fecha 27 de enero de 2010, con una vigencia de 50 años, por la cual se autorizaron las obras y/o actividades del proyecto denominado "Xcalacoco Village" consistentes en la construcción de un **desarrollo inmobiliario condominal** en una superficie de terreno de 3,229.10 m², una superficie de construcción de 1,649.84 m², de tres niveles y 12 metros de altura, así como la construcción de un (sic) planta de tratamiento de aguas residuales, la cual fue incluso anexada a la solicitud de exención, obras que se llevaron a cabo en el terreno colindante a la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual, se solicitó la exención **de la presentación en materia de impacto ambiental, para actividades recreativas, precisando que ninguna de ellas requiere de algún tipo de obra civil**, pues dichas actividades son (comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuático, eventos sociales (bodas, XV años, etc.), masajes, trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas; Para poder realizar las actividades antes mencionadas autorizar la colocación de: 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje).

Consideraciones y argumentos que fue omisa la autoridad emisora en valorar y ponderar, precisando que el acto recurrido fue emitido respecto de un error sobre el objeto, pues es claro que mi mandante se encontraba en los supuesto (sic) de ser exentada de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, por ello preciso que el predio colindante a la zona federal marítimo terrestre contaba ya con una autorización en materia de impacto ambiental, la cual fue presentada en copia simple misma de la que se desprende, en los Términos PRIMERO, QUINTO y SÉPTIMO, lo siguiente:





PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Xcalacoco Village", así como del impacto ambiental derivado de la remoción de vegetación de selva baja caducifolia y vegetación secundaria en una superficie de 1,282.93 m², promovido por el C. [REDACTED] con pretendida ubicación en el "Terreno de construcción, marcado como fracción número 1 de la fracción cuatro del predio denominado Xcalacoco", Playa del Carmen, municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo.

El proyecto consiste en la construcción de un desarrollo inmobiliario condominal en una superficie total de terreno de 3,229.10 m², con una superficie de desplante máximo de obras techadas de 618.69 m², una superficie de construcción de 1,649.84 m², de tres niveles y 12 metros de altura, así como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo Cromoglass, modelo CA-12, con una capacidad de 4.5 m³/hr, de dimensiones variables de acuerdo a las necesidades del proyecto.

El desarrollo del proyecto se llevará a cabo conforme al descrito en el Considerando 6 del presente oficio.

QUINTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en el **Término SEXTO** del presente oficio.

SÉPTIMO.- El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a

ch





esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Atendiendo a los términos descritos en la autorización en comento, y considerando que dicha autorización en materia de impacto ambiental señalo (sic) en sus términos que dicha resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura otra superficie no comprendida en el término primero, **sin embargo precisó que en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta DGIRA, así como que en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.**

En efecto, conforme a lo establecido en la propia resolución que contiene la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado Xcalacoco Village, se precisó que en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, debía presentar ante la Dirección general de Impacto y Riesgo Ambiental la solicitud respectiva, lo cual fue hecho por mi mandante, pues así se estableció en la autorización en comento, pues se considera que al llevarse actividades en la zona federal aledaña al proyecto autorizado, se actualiza el supuesto establecido en la propia autorización, ya que la misma es clara al establecer que si se decide llevar a cabo cualquier actividad **diferente a la autorizada por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a la DGIRA, así como en el caso supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, máxime que mi mandante, preciso (sic) y aclaro (sic) que con respecto a las actividades a ofrecer NO se realizara (sic) OBRA CIVIL ALGUNA, y por ningún motivo se realizaran (sic) obras o actividades previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las consideradas en el artículo 5° de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues las acciones a realizar no implican incremento alguno en el nivel de riesgo ambiental, dada su ubicación, características y alcances son estrictamente recreativas, avisando de manera formal a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones y al mismo tiempo solicitando la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.**

Es decir, si bien mi mandante solicitó la excepción de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, respecto de las diversas actividades que pretende llevar a cabo en la zona federal marítimo





terrestre colindante al predio de su propiedad y para el cual, existe una autorización en materia de impacto ambiental, al ser un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, es claro que, únicamente cumplió con lo que establece la citada autorización, máxime que si bien solicitó (sic) la exención, lo cierto es que manifestó que para llevar a cabo las actividades, no se requería ningún tipo de obra civil, por lo que informó, anticipadamente ello, siendo el caso, que cumplió con dar aviso de no requerimiento de manifestación de impacto ambiental por ser dichas actividades de carácter recreativo, mismas que están exceptuada (sic) de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo establecido por el artículo 5 inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

(...)

En efecto, conforme al precepto reglamentario es claro que las actividades recreativas cuando no requieren ningún tipo de obra civil, se encuentran exceptuadas de la presentación de manifestación de impacto ambiental y de su evaluación, como en el caso son las que refirió mi mandante, siendo estas actividades recreativas que para su desarrollo no requieren ningún tipo de obra civil, por tanto es claro que la autoridad emisora únicamente valoró (sic) y ponderó, parcialmente la solicitud formulada por mi mandante, por lo cual es claro que el acto controvertido fue emitido mediando error, respecto de lo solicitado por mi mandante, ya que no considero (sic) que las actividades por las que fue solicitada al (sic) exención guardaban relación con la autorización que detenta el predio colindante a la zona federal, motivo por el cual, mi mandante solicitó (sic) la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Se estima que el acuerdo reprochado, fue expedido mediando error (sic) sobre el objeto, consistente en la solicitud formulada por mi mandante, ya que la autoridad emisora, fue omisa en considerar la literalidad del precepto, previsto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que a la letra reza lo siguiente:

(...)

Del precepto transcrito, se desprenden que las actividades si se encontraban exceptuadas o exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, lo cual no fue considerado por la autoridad emisora del acto controvertido.

En efecto la resolución que se controvierte resulta del todo ilegal, pues es evidente la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe revestir, pues tal como se acredita, la





autoridad emisora es omisa en resolver conforme a lo formulado por mi representada, aunado a que omitió advertir lo esgrimido por mi representada, pues inclusive no señala precepto aplicable para precisar el por qué las actividades que pretende mi representada se consideran actividades nuevas, pues no le corresponde pronunciarse por no haber emitido la autorización en materia de impacto ambiental, desconociendo los términos en los que fue otorgada la misma.

Es claro que el acto reclamado viola en perjuicio de mi representada, la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, al estar indebidamente fundado y motivado por existir una notoria violación al principio de exhaustividad y congruencia que toda resolución judicial (sic) debe observar, pues como se advierte, la misma no es congruente con lo solicitado en las pretensiones de mi mandante ni con la autorización otorgada por tanto, es claro que el acto impugnado viola en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, tal como puede verse del criterio siguiente:

(...)

De la misma manera sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a continuación se invoca:

(...)

Motivos los anteriores por los cuales lo procedente es que se declare la nulidad del acto recurrido, al ser expedido mediando un error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; pues lo que en esencia pretendía mi mandante, la autoridad responsable fue omisa al no pronunciarse conforme a lo establecido en los términos de la autorización de impacto ambiental, en el resolutivo que hoy se impugna, contraviniendo con ello lo establecido en las fracciones VIII y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(...)"

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.

Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:





"RESULTANDO

Único.- Que el 07 de noviembre de 2018, el [REDACTED] en su calidad de Apoderado de la Empresa [REDACTED] (en lo sucesivo la **promovente**), ingresó en esta Delegación Federal la solicitud de **Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental** de fecha 06 de noviembre del mismo año, Trámite SEMARNAT-04-006, para realizar actividades de **(comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje)**, con pretendida ubicación frente a la Fracción número I, de la fracción número cuatro, en el predio denominado Xcalacoco, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo con la información proporcionada por la **promovente** en la solicitud de **Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental** de fecha 06 de noviembre de 2018, recibida en la Delegación Federal el día 07 de noviembre de 2018, la **promovente** describe las actividades del proyecto que pretende realizar, las cuales consisten en:

a) **Comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje.**

II. Que en relación a lo anterior el **artículo 5 del REIA** en sus **incisos Q) y R)** establecen los siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) **DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**





Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y **servicios en general**, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. **Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales**, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

III. Que el **artículo 6** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), que regula la procedencia del trámite de "**exención**" en su **último y penúltimo párrafo** establece lo siguiente:

"Artículo 6o.- (...)

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades





señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, **podrán ser exentadas** de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

- IV. De lo anterior se tiene que, la **"exención"** de la presentación de la manifestación de impacto ambiental procede cuando se requiere realizar una ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de las instalaciones de una obra o actividad prevista en el **artículo 5** del mismo ordenamiento. En consecuencia, la procedencia del supuesto anterior necesariamente exige la **existencia previa de una obra** y de consiguiente, que haya contado previamente con la autorización en materia de impacto ambiental a que hace referencia el artículo en cita, o bien, que aun cuando se encuentre prevista en el **artículo 5** como una obra o actividad que requiere previa autorización en la materia, no haya requerido de ésta atendiendo a situaciones específicas y jurídicamente comprobables.
- V. Con base en lo mencionado en el **Considerando IV** que antecede y en lo que respecta a su solicitud para la **(comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje),**" En la superficie que se localiza frente a la Fracción número 1, de la fracción número cuatro, en el predio denominado Xcalacoco, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se tiene que las obras y/o actividades descritas en el **Considerando I** se





refieren a obras y/o actividades **nuevas** y no a ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de obras y actividades, motivo por el cual su solicitud **NO SE AJUSTA** a los supuestos establecidos en el **último y penúltimo párrafo del artículo 6 del RIEA**, y por lo tanto no le aplica el trámite de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

(...)

ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de **Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental** de fecha 06 de noviembre de 2018, recibida en esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT)** en el Estado de Quintana Roo, el día 07 de noviembre del mismo año, presentada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Apoderado de la Empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para llevar a cabo actividades de **(comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje).** En la superficie que se localiza frente a la Fracción número I, de la fracción número cuatro, en el predio denominado Xcalacoco, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Comunicar a la **promovente**, que las obras y actividades citadas en el **Considerando I** del presente oficio **NO SE AJUSTAN** a los supuestos establecidos en el último y penúltimo párrafo del **artículo 6 del REIA**, por las razones expuestas en los **Considerandos IV y V** de este oficio.

(...)"

CUARTO.- Realizada la transcripción de los motivos de disenso plasmados en el escrito recursal y de los sustentos en que se basó el oficio resolutivo impugnado y confrontadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios expresados por la recurrente son infundados, inoperantes e ineficaces para invalidar la resolución recurrida por las razones que a continuación se plasman.

Dichos agravios, como de manera inicial se ha establecido, resultan inoperantes e infundados, esto es así, pues los conceptos de violación o agravios deben referirse a lo que reclama y, por supuesto, a la causa petendi o causa de pedir, que se encuentra





íntimamente relacionada con el porqué de la pretensión, para tal efecto, debe incluir los fundamentos o razones y, los hechos de la queja administrativa, así como las pruebas que la recurrente aporte pues éstas resultan ser la base para la demostración de lo debatido; la relación que deben guardar dichas pruebas con los hechos, que son la interrelación para los efectos de la pretensión, pues el resultado armónico entre lo pretendido y lo probado son la base y concreción de la acción deducida, por lo que, si la recurrente no señala la parte de las consideraciones de la resolución que combate, o en su caso, se limita a realizar meras afirmaciones, siendo éstas además generales e imprecisas o bien, sin sustento o fundamento, es de lógico resultado que tales conceptos de agravio son infundados y no pueden ser valorados pues no expresan o justifican plenamente la causa de pedir. Es decir un agravio es infundado, cuando no se señala que parte de la resolución que se reclama y las interrelaciones con el motivo de lo porqué se reclama, sin embargo, como se verá en adelante, el hoy actor basa su agravio en meras afirmaciones, sin señalar en específico cuál parte de la resolución le afecta.

Asimismo, el agravio que hace valer la promovente es además insuficiente, pues no precisa los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que combate, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido de la resolución que dice le agravia, por lo que como quedará detallado en adelante, lo que se impone en el presente caso es confirmar la resolución en sus términos, dada la insuficiencia de los agravios que la actora manifiesta.

Sirvan para fortalecer los criterios anteriores, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis:
Tercera Sala.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen CXXII, Cuarta Parte.
Sexta Época.
Pag. 52.
269534 1 de 0.
Tesis Aislada (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas,





cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Amparo directo 5669/66. Elvira Zamudio viuda de Pérez. 25 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LVI, página 26. Amparo directo 5364/59. Hilario Paredes León. 1 de febrero de 1962. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Tesis: 1834.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice de 2011.

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento.

Novena Época.

Pag. 2081.

1003713 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien





sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003.—Comercializadora Lark, S.A. de C.V.—19 de noviembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003.—Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V.—14 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003.—Expresión Personal, S.A. de C.V.—21 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004.—María Obdulia Soto Suárez.—6 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003.—Víctor Manuel Parra Téllez.—12 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1408.

Tesis: 38.

Segunda Sala.

Apéndice de 1995.

Tomo VI, Parte SCJN.

Séptima Época.

Pag. 25.

393994 1 de 1.

Jurisprudencia (Común).

AGRAVIOS INSUFICIENTES.

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969.

Unanimidad de cuatro votos.





Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970. Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos:

Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras.

Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Lo anterior expuesto, encuentra razón considerando el sentido de los agravios contenidos en el escrito recursal, los cuales se responden de la siguiente manera:

PRIMER AGRAVIO.- Básicamente el recurrente manifiesta que la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/2452/18 de fecha 16 de noviembre de 2018; emitido por la Delegación Federal de esta Dependencia en el Estado de Quintana Roo, concluye que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, causándole agravio en virtud de que la citada autoridad viola en su perjuicio lo establecido por el artículo 3, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El administrado aprecia que la resolución recurrida carece del requisito de debida fundamentación, pues la autoridad emisora del acto impugnado no es competente para resolver la solicitud formulada por la recurrente, basando su argumento en que





conforme a la autorización de impacto ambiental, otorgada en el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0488/10, de fecha 7 de enero de 2010, compete únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la recurrente, al señalar la misma, que compete únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pronunciarse o expedir, cuando proceda, la modificación de las autorizaciones en materia de impacto ambiental que hubiera otorgado, pues precisó que en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a la citada Unidad Administrativa, así como en el caso supuesto de que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a la DGIRA, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental. Por lo que según la particular apreciación del gobernado, el cuerpo reglamentario, dota de competencia únicamente a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para pronunciarse respecto de la solicitud formulada por éste, toda vez que así se estableció en la autorización de impacto ambiental, por tanto, es clara la incompetencia de la Delegación Federal.

En esa virtud, afirma la recurrente que la autoridad emisora no considera que la competencia material que invoca, resulta limitante para pronunciarse respecto de dicha materia, pues dicha Delegación Federal no emitió la autorización en materia de impacto ambiental, sino que la misma fue emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, siendo que ella es la única que le compete pronunciarse al respecto, por tanto, es claro que existe una insuficiencia en la fundamentación de su competencia de la autoridad, pues existe limitación en cuestión de materia para que pueda pronunciarse, siendo que dicha autoridad no emitió la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que el acto que se recurre es ilegal, pues al ser emitido por autoridad incompetente, el acto recurrido afecta las defensas de su representada, puesto que inclusive interpreta la autorización al referir que las actividades descritas se refieren a nuevas actividades, soslayando lo precisado en la autorización, por ello es claro que el acto fue emitido por una autoridad que no está facultada para ello, aspecto que aunado a que la autoridad omitió precisar el fundamento que le otorga competencia para resolver la solicitud presentada, ya que debió citar el numeral que le conceda competencia para ello, pues a su parecer la autoridad recurrida no emitió la autorización de impacto ambiental, por lo que aprecia que la competencia es insuficiente.

A este respecto, tal como se manifestó en líneas anteriores, el agravio en estudio es infundado, insuficiente e inoperante, pues éste refleja de manera exclusiva las consideraciones particulares aducidas por el recurrente, el cual manifiesta que la





autoridad recurrida carece de competencia para resolver la solicitud de "Exención de la presentación de manifestación de impacto ambiental", instada por la administrada, basándose en el contenido de los Términos QUINTO y SÉPTIMO de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental en el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/0488/10 del 27 de enero de 2010, y que dicha competencia le corresponde de manera exclusiva a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en los cuales se estableció lo siguiente:

*"QUINTO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **proyecto**, deberá indicarlo a esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en Término SEXTO del presente oficio.*

(...)

*SÉPTIMO.- El **promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización."*

De lo anterior se aprecia que la autorización en materia de impacto ambiental la emitió la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), unidad administrativa que forma parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual en efecto emitió a nombre de esta Dependencia la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Xcalacoco Village", con pretendida ubicación en el "Terreno sin construcción, marcado como fracción número 1 de la fracción cuatro del predio denominado Xcalacoco", Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo; sin embargo, derivado de la complejidad y estructura de esta Secretaría y a efecto de dar atención a las solicitudes presentadas por los particulares, y para ello se determinó en función de las características que le son propias a la Dependencia y su complejidad de la estructura orgánica, ésta ejerce sus funciones a





nivel nacional por lo que para su mejor desarrollo y oportuna atención, se crearon las delegaciones federales en cada uno los Estados de la República, otorgando sus competencias específicas a través del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ejercicio de la facultad reglamentaria que se otorga al Presidente de la República en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal. En tal virtud y a efecto de fundar y motivar apropiadamente la competencia de cada área, resulta necesario que se precise, en su caso, el inciso, subinciso, apartado o subapartado, del artículo que otorgue dicha competencia, lo cual resulta claramente apreciable en el oficio recurrido pues en el mismo se cita el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento Interior en cita, el cual establece de manera textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. Las delegaciones federales tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

IX. Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

(...)

c. Informes preventivos; manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, con excepción de aquellas que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; autorizaciones en materia de atmósfera; licencias de funcionamiento; licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos;

(Énfasis añadido por esta autoridad)

La excepción que el Reglamento Interior de esta Dependencia otorga de manera específica a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de que sólo dicha unidad administrativa realice la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental que señala el inciso c) recién citado se establece en el numeral 28 del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: **"ARTÍCULO 28.** La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tendrá las atribuciones siguientes: I. (...); II. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad regional, los estudios de riesgo que se integren a las mismas en términos del artículo 30 de la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (es decir, cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la cual, conjuntamente con manifestación presentada por el promovente, se deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente); las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular cuando a las mismas se integren estudios de riesgo en los términos apuntados, así como las manifestaciones de impacto ambiental, regionales o particulares, que se presenten para proyectos que promuevan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal o que se ubiquen en el territorio del Distrito Federal y emitir la resolución correspondiente; (...)", por lo que, en el presente caso, este concepto de excepción no ocurre, siendo que la entonces Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Quintana Roo, emitió su resolución contando con plena competencia y además dicha competencia quedó debidamente establecida al encontrarse fundada y motivada adecuadamente en el mismo cuerpo de la resolución recurrida. Lo que evidencia que el acto administrativo que nos ocupa se dictó en estricto apego a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, al ser emitido por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le otorgan plena eficacia jurídica, ya que fue emitido en el ejercicio de las facultades y en atención al dispositivo, que le otorga tal legitimación. Por lo que, de lo anterior expuesto, es posible apreciar que la resolución que se recurre, contrario a lo que afirma el gobernado, resulta estar dictada de conformidad a los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que goza de plena legalidad y validez.

Sirva para robustecer lo señalado, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

Tesis: P./J. 10/94.
Pleno.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 77, Mayo de 1994.
Octava Época.
Pag. 12.
205463 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no





conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimitad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Tesis: II.3o.A.131 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 9. Agosto de 2014, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 1623.
2007149 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. PARA DETERMINAR SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN CONSIDERARSE LAS CARACTERÍSTICAS Y COMPLEJIDAD DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA A LA QUE PERTENECE LA EMISORA DEL ACTO CUYA LEGALIDAD SE JUZGA, ESTABLECIDA EN LA NORMA QUE LA FIJE.

La fundamentación y motivación de la competencia territorial de las autoridades administrativas federales representa un tema donde no es razonable aplicar un criterio de resolución uniforme válido para todos





los casos, al tratarse de un aspecto que se determina en función de las características y complejidad de la estructura orgánica a la que pertenece la entidad emisora del acto cuya legalidad se juzga, establecida en la norma que la fije. Lo anterior, porque las dependencias del Ejecutivo Federal ejercen sus funciones a nivel nacional y, para su mejor desempeño, por razones de descentralización administrativa, crean unidades, gerencias, delegaciones y/o subdelegaciones que dividen y subdividen tanto el territorio nacional como los Estados de la República, mediante leyes y reglamentos. Cabe señalar que dicha circunstancia ha dado lugar a la formación de diversos criterios jurisprudenciales que deben aplicarse en función del tipo de disposición que prevea la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido, por ejemplo, el que sostiene que para fundar y motivar apropiadamente la competencia será necesario que la autoridad precise el inciso, subinciso, apartado o subapartado, del artículo que la otorgue e, incluso, en casos de normas complejas, las transcriba; y aquel que reconoce que la fundamentación y motivación de la competencia territorial se satisface con la cita de los preceptos que la establecen, cuando se especifique que es para intervenir en todo el territorio de una determinada entidad federativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2011. Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Moles.

Tesis: XVII.3o.13 A.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Diciembre de 2002.
Novena Época.
Pag. 756.
185431 1 de 1.
Tesis Aislada (Administrativa).

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los





principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 205-216, Sexta Parte.
Séptima Época.
Pag. 112.

247637 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO.

Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento





independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en el mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/86. Constructora Alo, S. A. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

Tesis: 260.

Segunda Sala.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación.

Novena Época.

Pag. 1231.

1011552 1 de 1.

Jurisprudencia (Administrativa).

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN
EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE
MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO**





LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—26 de octubre de 2001.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan Díaz Romero.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, Segunda Sala, tesis 2a./J.





57/2001; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1112.

Tesis:

Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 97-102, Sexta Parte.
Séptima Época.
Pag. 63.

253021 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

Si desde un primer punto parece indicar la parte quejosa que el acto de autoridad no está fundado ni motivado en cuanto a la competencia de la autoridad que determinó unas diferencias, y en un segundo aspecto, que las disposiciones invocadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación en la contestación tampoco determinan tal competencia, debe decirse que ambos aspectos del concepto de violación son infundados. Si se habla de la fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional, debe señalarse que este precepto se refiere, no a la competencia -facultad de actuar y decidir- de la autoridad, sino a los requisitos que ha de llenar al mandamiento escrito de la autoridad para causar la molestia que implique el mandamiento, puesto que habla de autoridad competente, es decir, facultada para emitir tal orden, y ello es así porque de la misma Constitución deviene la competencia que otorga a los diversos poderes y dentro de ellos a los distintos órganos que los integran, todo sin perjuicio de que los particulares demuestren que la autoridad carece de esa competencia, cuando estimen que no está investida del carácter de autoridad o, aunque lo esté, que carece de facultades para tomar una decisión en el caso concreto de que se trata. Lo anterior, en cuanto al primer espectro señalado, y en lo que se refiere al segundo, la Procuraduría Fiscal de la Federación señala en forma general los preceptos de los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código Fiscal, aunado eso a la circunstancia de que al conferir el subsecretario de Hacienda y Crédito Público su nombramiento al director general de Impuesto sobre la Renta, le otorgó la facultad de actuar en el procedimiento administrativo en materia de ese impuesto y tal circunstancia es correcta, en principio, si se atiende a que facultando los preceptos invocados a la Secretaría de Hacienda para realizar los actos que prevén, dicho director, cuyo carácter no se discute, como integrante de aquella dependencia, pudo válidamente, como órgano subalterno, realizar su actuación a nombre de ella, ya que las dependencias de las secretarías encargadas a los directores y jefes de departamentos forman un todo con la secretaría respectiva, no son cuerpos independientes y no obran por acción propia, sino que tienen que recabar el acuerdo de la superioridad o deben estar autorizados por una ley para ejecutar determinados actos.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 494/76. Lavandería Santa María de Guadalupe, S.A.
23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega
Calderón. Secretaria: María Yolanda Múgica García.*

Tesis: VI. 2o. J/248.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 64, Abril de 1993.
Octava Época.
Pag. 43.
216534 1 de 1.
Jurisprudencia (Administrativa).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*





Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Tesis: 260.
Segunda Sala.
Apéndice de 1995.
Tomo VI, Parte SCJN.
Séptima Época.
Pag. 175.
394216 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.





Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

Si se da lugar a que se declaren desiertas las pruebas que se anunciaron para demostrar la acción de nulidad, es justo estimar que cupo a la Sala responsable hacer surtir sus efectos a la presunción instituida por el artículo 201 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, relativa a la validez de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, cuando, aunque impugnados, no se alleguen elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Amparo en revisión 7628/61. Hotel Geneve, S. A. 4 de mayo de 1962. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Camp

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2239.
2005766 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades





expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tesis: I.9o.A.28 A (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2184.
2012089 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta





penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXXVIII, Tercera Parte.

Sexta Época.

Pag. 31.

266098 1 de 2.

Tesis Aislada (Administrativa).

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.





SEGUNDO AGRAVIO.- El recurrente refiere que la resolución contenida en el oficio número 04/SGA/2452/18 05765 de fecha 16 de noviembre de 2018; le causa agravio en virtud de que la autoridad emisora viola lo establecido por el artículo 3, fracciones V, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, dicha apreciación del gobernado deriva según su dicho del contenido de los CONSIDERANDOS I, III, IV y V, siendo omisa en considerar que en su solicitud de exención argumentó contar previamente con la autorización de impacto ambiental, de conformidad con el oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/0488/10, de fecha 27 de enero de 2010, por el cual se autorizaron las obras y/o actividades del proyecto denominado "Xcalacoco Village" consistentes en la construcción de un desarrollo inmobiliario condominal, la cual fue incluso anexada a la solicitud de exención, las cuales se llevaron a cabo en el terreno colindante a la zona federal marítimo terrestre, considerando que por esta razón se solicitó la exención de la presentación en materia de impacto ambiental, manifestando expresamente que dicha solicitud es para la realización de actividades recreativas, y que ninguna de ellas requiere de algún tipo de obra civil, pues dichas actividades son comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuático, eventos sociales (bodas, XV años, etc.), masajes, trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas; Para poder realizar las actividades antes mencionadas autorizar la colocación de: 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje.

Aspecto que el gobernado considera que la autoridad recurrida fue omisa en valorar y ponderar, razón por la cual, considera que el acto recurrido fue emitido mediando un error sobre el objeto, pues a su parecer la solicitud se encontraba en el supuesto de ser exentada de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, en tal virtud precisó que el predio colindante a la zona federal marítimo terrestre, contaba ya con una autorización en materia de impacto ambiental del que se desprende, en los Términos PRIMERO, QUINTO y SÉPTIMO, lo siguiente:

"PRIMERO.- La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Xcalacoco Village", así como del impacto ambiental derivado de la remoción de vegetación de selva baja caducifolia y vegetación secundaria en una superficie de 1,282.93 m², promovido por el C. [REDACTED] Canet, con pretendida ubicación en el "Terreno de construcción, marcado como fracción número 1 de la fracción cuatro del predio denominado Xcalacoco", Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.





El proyecto consiste en la construcción de un desarrollo inmobiliario condominal en una superficie total de terreno de 3,229.10 m², con una superficie de desplante máximo de obras techadas de 618.69 m², una superficie de construcción de 1,649.84 m², de tres niveles y 12 metros de altura, así como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo Cromoglass, modelo CA-12, con una capacidad de 4.5 m³/hr, de dimensiones variables de acuerdo a las necesidades del proyecto.

El desarrollo del proyecto se llevará a cabo conforme al descrito en el Considerando 6 del presente oficio.

QUINTO.- *La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberá indicarlo a esta DGIRA, atendiendo lo dispuesto en el **Término SEXTO** del presente oficio.*

SÉPTIMO.- *El promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el promovente deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.*

Por lo que atendiendo los términos recién transcritos, dicha autorización en materia de impacto ambiental señaló en su Término Quinto que no se autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura en otra superficie no comprendida en el término primero; no obstante, también en el Término Séptimo precisó, que en el momento que el promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculada al proyecto, deberá indicarlo a la DGIRA, así como en el supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, debería solicitarse la autorización respectiva a esa unidad administrativa, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





En tal virtud, el recurrente considera que al llevarse actividades propuestas en la zona federal aledaña al proyecto autorizado, debiéndose entender por ello que las actividades detalladas en líneas anteriores, se realizarían en la zona federal marítimo terrestre otorgada mediante concesión al recurrente, aquél aprecia que se actualiza el supuesto establecido en la propia autorización, ya que en ésta se establece que si se decide llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada de manera inicial debería indicarlo a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y que según el propio recurrente, con respecto a las actividades no se realizará ningún tipo de obra civil, y que por ningún motivo se realizarán obras o actividades previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando que tampoco se realizarían las actividades consideradas en el artículo 5° de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues a su parecer las acciones a realizar no implican incremento alguno en el nivel de riesgo ambiental, dada su ubicación, características y alcances por ser estrictamente recreativas. Agregando que el recurrente solicitó la excepción de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, respecto de las diversas actividades que pretende llevar a cabo en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio de su propiedad y que para el cual, existe una autorización en materia de impacto ambiental, al ser un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, por lo que el particular aprecia que se cumplió con lo que establece la citada autorización, y que la solicitud presentada obedece a que las actividades a realizar son de carácter recreativo, mismas que a su parecer, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo establecido por el artículo 5 inciso Q), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que las actividades recreativas cuando no requieren ningún tipo de obra civil, se encuentran exceptuadas de la presentación de manifestación de impacto ambiental y de su evaluación, siendo claro que la autoridad recurrida únicamente valoró y ponderó, parcialmente la solicitud formulada, y por consecuencia fue emitido mediando error respecto de lo solicitado, al no considerar que las actividades por las que fue presentada su solicitud, guardan relación con la autorización que detenta el predio colindante a la zona federal, motivo por el cual se solicitó la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

Asimismo, el recurrente considera que existe violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues la autoridad recurrida fue omisa para resolver sobre la solicitud presentada, ya que a consideración del gobernado la entonces Delegación Federal no señaló el precepto aplicable, para precisar el porqué las actividades señaladas en la solicitud se consideran actividades nuevas, insistiendo la recurrente que no le correspondía a dicha Delegación Federal pronunciarse, pues ésta no emitió la





autorización en materia de impacto ambiental, y que por dicha circunstancia desconocía los términos en los que fue otorgada la misma.

A este respecto, se reitera que este agravio que se resuelve resulta ser infundado, insuficiente e inoperante, por lo que a efecto de constatar lo manifestado, es preciso analizar lo argumentado por el recurrente, para ello es necesario transcribir los Considerandos I, III, IV y V a los cuales hace referencia, adicionando el Considerando II, que resulta de vital importancia a efecto de apreciar que el criterio empleado por la autoridad recurrida resulta ser correcto, pues la omisión con la que expone la recurrente el presente agravio evitaría realizar el análisis completo del presente asunto y, por consecuencia, podría resultar parcial y generar una resolución equivocada del presente asunto, en tal virtud, dichos Considerandos son del tenor literal siguiente:

*"I. Que de acuerdo con la información proporcionada por la **promovente** en la solicitud de **Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental** de fecha 06 de noviembre de 2018, recibida en la Delegación Federal el día 07 de noviembre de 2018, la **promovente** describe las actividades del proyecto que pretende realizar, las cuales consisten en:*

*a) **Comercialización**, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje.*

*II. Que en relación a lo anterior el **artículo 5 del REIA** en sus **incisos Q) y R)** establecen lo siguiente:*

*"**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y **servicios en general**, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:*





a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. **Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales**, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

(Énfasis añadido por esta autoridad)

III. Que el **artículo 6** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), que regula la procedencia del trámite de "exención" en su **último y penúltimo párrafo** establece lo siguiente:

"Artículo 6o.- (...)

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, **podrán ser exentadas** de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.





Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

- IV. De lo anterior se tiene que, la **“exención”** de la presentación de la manifestación de impacto ambiental procede cuando se requiere realizar una ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de las instalaciones de una obra o actividad prevista en el **artículo 5** del mismo ordenamiento. En consecuencia, la procedencia del supuesto anterior necesariamente exige la **existencia previa de una obra** y de consiguiente, que haya contado previamente con la autorización en materia de impacto ambiental a que hace referencia el artículo en cita, o bien, que aun cuando se encuentre prevista en el **artículo 5** como una obra o actividad que requiere previa autorización en la materia, no haya requerido de ésta atendiendo a situaciones específicas y jurídicamente comprobables.
- V. Con base en lo mencionado en el **Considerando IV** que antecede y en lo que respecta a su solicitud para la **(comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuáticos, eventos sociales (bodas, XV años, etc.) masajes trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas, así como la colocación de 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas, o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje),** En la superficie que se localiza frente a la Fracción número I, de la fracción número cuatro, en el predio denominado Xcalacoco, Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, se tiene que las obras y/o actividades descritas en el **Considerando I** se refieren a obras y/o actividades **nuevas** y no a ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de obras y actividades, motivo por el cual su solicitud **NO SE AJUSTA** a los supuestos establecidos en el **último y penúltimo párrafo del artículo 6 del RIEA**, y por lo tanto no le aplica el trámite de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.”





De lo anterior transcrito, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad recurrida sí apreció la totalidad de las actividades y obras propuestas en la solicitud de exención y que según lo manifiesta en su escrito recursal, no requieren de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que según su apreciación las actividades consistentes en la comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuático, eventos sociales (bodas, XV años, etc.), masajes, trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas; para poder realizar las actividades antes mencionadas autorizar la colocación de: 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje, son meramente recreativas y que las mismas se llevarían a cabo en el terreno colindante al proyecto que le fue autorizado, es decir, en la zona federal marítimo terrestre otorgada en concesión a la recurrente, lo cual es de particular importancia para la adecuada apreciación de la resolución recurrida, y que el gobernado estima que es esta la razón por la cual solicitó la exención de la presentación en materia de impacto ambiental, además de que ninguna de las actividades señaladas requiere de algún tipo de obra civil.

A este respecto, esta resolutora considera que el razonamiento sostenido por el recurrente es erróneo, pues el penúltimo párrafo del artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en lo que interesa que "Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas", por lo que se observa que en el inciso R) del artículo 5° del Reglamento citado se prevé que: "Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: (...); R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. (...), y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas." Siendo este supuesto enteramente aplicable al caso que nos ocupa, tal como lo expone al propio recurrente, pues las actividades que pretende realizar en el terreno colindante a la superficie donde se le autorizó el proyecto denominado "Xcalacoco Village", resulta ser un predio de zona federal marítimo terrestre, la cual fue otorgada





en concesión originalmente a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] mediante el Título de Concesión número DGZF-796/10, otorgándose a los citados el derecho de ocupar y aprovechar una superficie de 473.50 m² de zona federal marítimo terrestre, localizada frente a la fracción I de la Fracción IV, del predio denominado Xcalacoco, Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, modificándose las bases y condiciones de dicho Título de Concesión para quedar en favor de la persona moral denominada [REDACTED] inicialmente para un uso de PROTECCIÓN.

En tal virtud, se aprecia que de conformidad al artículo 5°, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades pretendidas por el recurrente resultan tener fines u objetivos comerciales; razón por la cual lo determinado por la autoridad recurrida en su resolución resulta ser correcto, además de encontrarse adecuadamente fundado y motivado, más aún cuando dicho criterio, se articula de manera armónica y congruente con el contenido del Título de Concesión referido, pues este establece en su punto resolutivo SEGUNDO que *"En lo sucesivo, en el Título de Concesión No. DGZF-796/10, a la persona moral denominada [REDACTED] se le denominará LA CONCESIONARIA; quien cuenta exclusivamente con un uso autorizado consistente en protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de Los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como de uso de protección."*, aspecto que el recurrente omite en su escrito recursal y del cual, se aprecia que las actividades pretendidas contravienen el punto resolutivo de referencia al cual el particular le debe obediencia, pues la concesión que deriva del párrafo cuarto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un acto gracioso, por el cual una propiedad que resulta ser exclusiva del Estado, se otorga para uso y disfrute a un particular, siendo facultad de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el administrar los bienes propiedad de la Nación, que para el presente caso lo es la zona federal marítimo terrestre.

En virtud de lo anterior expuesto, se aprecia que la solicitud presentada por el recurrente fue emitida, contrario a lo afirmado por el particular, sin que mediara un error sobre el objeto, pues tal como se ha venido demostrando, las actividades propuestas no son susceptibles de ser exentadas de la presentación de la





manifestación de impacto ambiental, ya que dichas actividades al pretenderse ser realizadas en el predio colindante, que como ha quedado claramente establecido se trata de la zona federal marítimo terrestre, no pudiendo ser consideradas las actividades referidas en los supuestos de excepción señalados en los artículos 6 y 28 del Reglamento de referencia.

Por lo que corresponde a lo que manifiesta el recurrente, respecto a que las actividades detalladas en líneas anteriores, se realizarían en la zona federal marítimo terrestre otorgada mediante concesión al recurrente, quien considera que en este caso se actualiza el supuesto establecido en la propia autorización de impacto ambiental, la cual establece que si se decide llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada de manera inicial debería indicarlo a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, y que según el propio recurrente, refiere que con respecto a las actividades no se realizará ningún tipo de obra civil, lo cual a su parecer, no implican incremento alguno en el nivel de riesgo ambiental, y que al existir una autorización en materia de impacto ambiental, dichas actividades están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental. Es por ello que el administrado manifiesta que la autoridad recurrida valoró y ponderó, parcialmente la solicitud formulada, considerando que existe violación a los principios de congruencia y exhaustividad, pues dicha autoridad fue omisa para resolver sobre la misma, ya que la entonces Delegación Federal no señaló el precepto aplicable para precisar el porqué las actividades señaladas en la solicitud se consideran actividades nuevas, insistiendo la recurrente que no le correspondía a dicha Delegación Federal pronunciarse, pues ésta no emitió la autorización en materia de impacto ambiental, y que por dicha circunstancia desconocía los términos en los que fue otorgada la misma.

Por lo que corresponde a la manifestación que el recurrente sostiene en el párrafo anterior, es necesario precisar que resulta ser erróneo el criterio usado por éste, pues tal como se aprecia en líneas anteriores, las actividades pretendidas por el gobernado están señaladas específicamente por el inciso R), del artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales resultan ser diametralmente distintas a las autorizadas en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "XACALACOCO VILLAGE", mismas que además contravienen los resolutivos dictados por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, unidad administrativa dependiente de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual claramente quedó establecido que: "... LA CONCESIONARIA (es decir, la persona moral denominada

_____, quien cuenta exclusivamente con un uso autorizado consistente en **protección**, lo cual **únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de elemento**





*alguna; la realización de construcción alguna; la realización de actividad alguna; ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro, que para los efectos de la determinación del pago de Los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como de uso de **protección**", quedando claramente establecido que el objeto o fin de las actividades pretendidas son actos comerciales, tal como se observa de lo expuesto por el propio recurrente, ya que esas actividades se tratan de la "comercialización, promoción, renta y venta de todo tipo de servicios turísticos como son: suministro y renta de equipo portátil de playa, buceo, snorkel, tours, misceláneos y acuático, eventos sociales (bodas, XV años, etc.), masajes, trencillas, tatuajes, venta de artesanías, tomo de fotografías, venta de refrescos, alimentos preparados, embarque y desembarque de personas; Para poder realizar las actividades antes mencionadas autorizar la colocación de: 30 sombrillas de lona, 60 tumbonas o camastros, así como la colocación de 6 camas de masaje", por lo que, en esa tesitura, son actividades nuevas y que entre ellas se encuentra una en específico respecto de la cual existe la posibilidad de realizar una obra civil en el espacio otorgado en concesión, en este caso el embarque y desembarque de personas.*

Esta autoridad resolutoria, con fundamento en los artículos 12, 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizó de oficio los actos necesarios para proceder a la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la presente resolución, ello derivado de que una de las actividades señaladas en el trámite ingresado por la recurrente, se desprende el embarque y desembarque de personas, para lo cual deberá llevarse a cabo la instalación de un muelle portuario, en virtud de que dicha estructura deberá instalarse entre el macizo continental y el área marina adyacente al espacio proyectado en la superficie terrestre, por lo que de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT4-2013, Terminología Marítima Portuaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2013, establece en su numeral 4.500 que: "Muelle (portuario).- Es la instalación construida a la orilla del mar, río o lago (muelle marginal) o avanzada en el mar (muelle en espigón), utilizada para efectuar operaciones de carga o descarga de mercancías y embarque o desembarque de pasajeros. Instalación a la que se atracan las embarcaciones.", por lo que al no especificar la forma en la cual la actividad de embarque y desembarque de personas al que hace referencia el recurrente, se presenta la posibilidad de que se realice una obra civil para realizar esta actividad, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 5° y 28 del Reglamento referido, ya que evidentemente su ejecución causaría desequilibrios ecológicos y rebasaría los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Lo anterior expuesto fortalece el criterio de que la resolución recurrida se encuentra apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, emitida, asimismo, de manera fundada y motivada, sirva para lo anterior expuesto las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:





Tesis:

Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XXXV.

Quinta Época.

Pag. 1925.

337087 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

BIENES DEL DOMINIO DE LA NACION, CONCESIONES SOBRE LOS.

En el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, se declara que corresponde a la nación el dominio directo, entre otras cosas, sobre el petróleo y sobre todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos; en el párrafo quinto, se dice que son también propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales, las de las lagunas y esteros, de las playas, etcétera, y en el párrafo sexto, se establece que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, etcétera, este párrafo y los que en él se citan, se refieren a bienes que pertenecen en propiedad a la nación, y el transcrito establece con toda claridad al usar la palabra podrán, una facultad, una prerrogativa que necesariamente excluye la obligación. Pero ni tales párrafos, ni algún otro artículo constitucional, imponen expresamente a la nación la obligación de dar concesiones. Se ha pretendido deducir de la fracción I del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, tal obligación, diciendo que puesto que es un derecho de los mexicanos obtener concesiones, claro es que alguien debe estar obligado a concederlas, como sujeto pasivo de tal derecho y que, naturalmente ese alguien es la nación. Pero el sofisma se pone en claro, si se lee con cuidado ese párrafo, pues se verá que las siete fracciones que contiene, se limitan a tratar de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, como lo indica la parte principal de ese párrafo; y que la fracción I, al disponer que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, está concediendo el derecho de adquirir esos bienes en favor de los mexicanos, no con el propósito de crear una obligación en contra de la nación, sino de establecer una diferencia muy marcada, entre los mexicanos, únicos a quienes se concede tal derecho, como sin género de duda se desprende del adverbio "sólo", con que comienza el inciso primero de la fracción de que se viene hablando, y los extranjeros, a quienes en ningún caso se les otorga el mismo derecho, puesto que, aun en el caso de que éstos convaliden en considerarse como nacionales, respecto de dicho bienes, es potestativo para el Estado, concederles o negarles el mismo derecho que a los mexicanos, según lo dispuesto en el inciso segundo de la indicada fracción. En suma: la fracción I, del párrafo séptimo del





artículo 27 constitucional, al hablar de la capacidad de los mexicanos y de los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, tácitamente deja a salvo la facultad de ésta, para hacer concesiones, respecto de tales bienes; facultad expresa contenida en el párrafo sexto del artículo 27, contra la cual no se encuentra precepto alguno que las transforme en obligación. En consecuencia, el otorgar concesiones para la exploración y explotación de bienes del dominio nacional, es facultad discrecional del Estado, no en el sentido de que éste, arbitrariamente, conceda o niegue la concesión, sino en el de que, como órgano representativo de la nación, en ejercicio de la soberanía de ésta, declare, por medio de leyes expedidas por el poder a quien corresponda, qué bienes de los que pertenecen en propiedad, determina transmitir a los particulares; las condiciones que éstos han de llenar para adquirirlos, etcétera.

Tomo XXXV, página 2523. Índice alfabético. Amparo 3485/28. Basurto José S. 6 de agosto de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.

Tomo XXXV, página 1925. Amparo administrativo en revisión 3484/28. Basurto José S. 6 de agosto de 1932. Unanimidad de cinco votos. Relator: Daniel V. Valencia.

Tesis: P. XXXIV/2004.

Pleno.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Agosto de 2004.

Novena Época.

Pag. 10.

180926 1 de 1.

Tesis Aislada (Administrativa).

CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos





expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.

Amparo en revisión 1186/2002. Aeropuerto de Aguascalientes, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 159/2003. Aeropuerto de los Mochis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy ocho de julio en curso, aprobó, con el número XXXIV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil cuatro.

Tesis: 1160.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Apéndice de 2011.

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo.

Novena Época.

Pag. 1296.

1013759 1 de 1.

Jurisprudencia (Administrativa, Común).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcón.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.





Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I. 1o. A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.

Tesis:.

Tercera Sala.

Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 71. Cuarta Parte.

Séptima Época.

Pag. 43.

241564 1 de 0.

Tesis Aislada (Común).

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

Amparo directo 5279/73. Consuelo Sánchez. 15 de noviembre de 1974.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 63, página 17. Amparo directo 5442/72. Manuel Núñez Esparza. 29

de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Nota: En el Volumen 63, página 17, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA PRINCIPIO DE".

Tesis: I.3o.A.17 A (10a.).

Tribunales Colegiados de Circuito.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III.

Décima Época.





Pag. 2507.

2011357 3 de 11.

Tesis Aislada (Administrativa).

MEDIO AMBIENTE. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO, APLICABLES A LOS RIESGOS EN ESA MATERIA.

El principio de prevención conduce a un accionar destinado a evitar o disminuir riesgos ciertos; hay identificación plena del factor que produce el daño y de éste; en cambio, el principio precautorio se aplica a los riesgos inciertos, es decir, se desarrolla dentro de un espectro de incertidumbre en cuanto a la existencia y consecuencias de una conducta o actividad determinada en el medio ambiente, por lo que la elección de las acciones preventivas se lleva a cabo a partir de la evidencia científica existente sobre los posibles impactos de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2014. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. 19 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Amparo en revisión 313/2014. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del Maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: *"El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución".*

Refuerza esta determinación el hecho de que la recurrente solicitó una modificación a las bases de la concesión otorgada mediante el Título de Concesión número DGZF-796/10, para usar y ocupar una superficie de 473.50 m² de zona federal marítimo terrestre en favor de la persona moral denominada ~~IMPACTO AMBIENTAL~~ para un uso de PROTECCIÓN, uso que pretendió modificarse para que se le conceda un uso GENERAL presentando el gobernado la solicitud respectiva; por lo que a efecto de atender dicha petición, se requirió la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, lo cual motivó que la recurrente solicitara el trámite de exención de presentación de la manifestación del impacto ambiental, resolviéndole la autoridad que las obras y actividades no se ajustan a los supuestos establecidos en el último y penúltimo párrafo del Artículo 6° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio





Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por este medio se recurre.

A efecto de arribar a la presente determinación, se valoraron tanto las documentales aportadas por la recurrente, como las remitidas por la Delegación Federal de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, mediante oficio número 23DEZ-00031/1901 de 10 de enero de 2019 y recibido en esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos el 16 de enero de 2019, al cual se agregó el escrito recursal de fecha 8 de enero de 2019, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo el 8 de enero de 2019 en el cual la recurrente refiere: "Se *Interpone Recurso de Revisión en contra del Acuerdo contenido en el Oficio Número 04/SGA/2452/18 05765*. Elementos que permitieron resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la entonces Delegación Federal cumplió al emitir el resolutivo impugnado, observándose que en el actuar de los procedimientos administrativos, deben observarse tales principios, sometió su actuación a ellos, razón por la cual se confirma el acto impugnado.

En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad que resuelve confirmar la resolución recurrida, en virtud de que la misma cumple con los supuestos normativos aplicables al caso concreto y encontrarse dictada de manera fundada y motivada, además de haber realizado un estudio adecuado y considerar puntualmente la solicitud presentada por la recurrente en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante la cual se determinó comunicar al recurrente, que las obras y actividades citadas en el Considerando I del oficio recurrido, no se ajustan a los supuestos establecidos en el último y penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se confirma la validez de la resolución recurrida, por los motivos y fundamentos que integran la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILLANO ZAPATA

SEGUNDO.- Comuníquese vía oficio al Titular de la Oficina de Representación de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, el sentido y alcance de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED], o a través de sus autorizados los [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en calle [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Doctor GUADALUPE ESPINOZA SAUCEDA**, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOGP/SC/J/MASC

“EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 027/2020/SIPOP DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT”

